

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 9  
DE BARCELONA**

**Procedimiento abreviado nº /2014**

**SENTENCIA NÚM. 2015**

En Barcelona, a 23 de junio de 2015.

Doña [REDACTED], Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 9 de Barcelona y su Provincia, ha visto los presentes autos de recurso contencioso administrativo referenciados, en los que tiene la condición de recurrente, Doña [REDACTED] tutora de [REDACTED] representado por el Procurador de los Tribunales Doña [REDACTED] y asistido del letrado Don [REDACTED], teniendo la condición de demandado la Agencia de la Vivienda de Cataluña, representado por el Letrado de la Generalitat de Cataluña, y en el ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución y las Leyes de España, y en nombre de S.M. El Rey, ha dictado la siguiente resolución que se basa en los siguientes,

**ANTECEDENTES DE HECHOS**

**PRIMERO.-** Por la actora, a través de la representación que dejaron acreditada en autos, se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución de la Agencia de Vivienda de Cataluña de 30 de abril de 2014, en virtud de la cual la demandada desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución del director de programas sociales de vivienda dictada en el expediente BLJ- [REDACTED]-13.

**SEGUNDO.-** Reclamado el expediente administrativo y puesto a disposición del actor y demás partes, se celebró la sesión de juicio, llevándose a cabo por los trámites prevenidos en el art. 78 de la Ley Jurisdiccional, quedando los autos conclusos y mandándose traer a la vista para sentencia.

**TERCERO.-** En el presente procedimiento se han respetado los trámites legales.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** resolución objeto del procedimiento y pretensiones de las

**partes.-** El presente recurso tiene como objeto la resolución de la Agencia de Vivienda de Cataluña de 30 de abril de 2014, en virtud de la cual la demandada desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución del director de programas sociales de vivienda dictada en el expediente BLJ- , que desestima la solicitud de prestación permanente para el pago del alquiler concedido por la Generalitat de Cataluña al Sr. al considerar que los ingresos que percibe son superiores al importe correspondiente a 2,35 veces el índice de la renta de suficiencia.

El Sr. fue declarado incapaz el 15 de noviembre de 1998, mediante sentencia dictada por el Juzgado nº de Barcelona. Es soltero y huérfano, no tiene ningún familiar ni nadie que pueda ocuparse permanentemente de él. Tiene síndrome de Down, demencia, problemas de corazón, problemas visuales y obesidad, precisando asistencia 24 horas.

El recurrente tiene unos ingresos de: 1) 4.370,40 euros anuales en concepto de pensión de protección familiar; 2) 1.773,13 euros anuales en concepto de pensión del Banco de Nueva York; 3) 2.749,73 euros anuales en concepto de ayuda de la dependencia; 4) como derechos de autor, una cantidad variable que durante el año 2012 ascendió a 3.735,94 euros anuales. Es decir, unos ingresos anuales totales de 12.629,20 euros.

Como gastos el Sr. asume 12.997,67 euros anuales en concepto de alquiler; el personal que le atiende son 9.722,52 euros anuales; los seguros que asume ascienden a 2.498,09 euros anuales. Es decir, un total de 25.218,28 euros anuales. A los cuales hay que sumar los gastos de suministros, escuela, alimentación, ropa y farmacia que ascienden a 11.842,72 euros anuales durante el año 2012.

Actualmente reside de alquiler en el domicilio sito en , en la , en un piso en régimen de alquiler.

Desde la Fundación etc se hizo al recurrente un préstamo sin intereses para que pudiera asumir los gastos de 6.300 euros.

La recurrente considera que en atención a los ingresos del recurrente, cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 72 de la Ley 18/2007, de 28 de diciembre, del derecho a la vivienda, ya que los 6.300 euros no es un ingreso si no

un préstamo que el recurrente tendrá que devolver si algún día su situación se lo permite. Por lo que solicita que se revoque la resolución impugnada y se le reconozca el derecho a percibir la ayuda de alquiler.

La Administración demandada se opone solicitando que se confirme la resolución objeto del presente procedimiento al ser conforme a derecho.

**SEGUNDO.-** El hecho controvertido es determinar si concurren los requisitos para el mantenimiento de la prestación permanente para el pago del alquiler que fue concedido al recurrente en el año 2010.

El recurrente venía disfrutando de la ayuda desde el año 2010, en virtud de la resolución MAH/1100/2010, de 8 de abril, por la cual se convocaban las prestaciones permanentes para el pago de los alquileres correspondientes al año 2010 (resolución MAH/1100/2010, de 8 de abril, regulada por la Orden 402/2009, de 5 de agosto).

Esta prestación tiene carácter permanente siempre que se mantengan las condiciones en virtud de las cuales fueron concedidas (artículo 4 de la Orden MAH/402/2009).

Por lo que procede, en primer lugar, desestimar la pretensión de la actora de que sea de aplicación la resolución TES/1101/2013, ya que no estamos ante una nueva solicitud sino ante un expediente de extinción de la ayuda por el no mantenimiento de las condiciones tenidas en cuenta en el año 2010.

La normativa a aplicar en el presente supuesto es la Orden MAH/402/2009.

En relación con lo anterior, procede señalar que no se tienen en cuenta los ingresos del año 2012, sino los del 2011. Ya que como se ha expuesto anteriormente, estamos ante un supuesto de mantenimiento de la prestación concedida. De la documentación que obra en el expediente administrativo los ingresos por préstamo sin intereses ascienden a 19.200 euros anuales.

El artículo 8.2 de la Orden MAH/402/2009, establece que a los efectos del cálculo de ingresos computables, no se tendrá en cuenta el importe de la prestación percibida en la anuladad correspondiente ni los ingresos recibidos por la persona solicitante o por cualquier miembro de la unidad de convivencia en aplicación de la

Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia. Por lo que los ingresos derivados del préstamo deberán de computarse a los efectos de determinar el IRSC.

Como se ha reconocido, el recurrente tiene una discapacidad superior al 33%. Esta condición no es un requisito para obtener la ayuda en aplicación del artículo 12.1.a) de la Orden MAH/402/2009, sino que se trata de un criterio de priorización que se toma en consideración cuando el solicitante cumple todos los requisitos.

La unidad de la convivencia familiar, a efectos de la comparación con la tabla de IRSC es de 2 miembros (artículo 10.1 de la Orden MAH/402/2009) y dentro del tramo A, ya que el recurrente vive en

Por tanto, teniendo en cuenta la unidad familiar, la vivienda de alquiler y los ingresos del recurrente, a los efectos de calcular la IRSC ponderado, se concluye que los ingresos son superiores al 2,35 veces el IRSC por el cual el recurrente no tendría derecho a percibir la prestación permanente para el pago del alquiler.

Por lo que procede confirmar la resolución impugnada por ser conforme a derecho.

ÚLTIMO.- costas.- El artículo 139 de la LJCA, en la nueva redacción dada por el artículo 3.11 de la Ley 37/2011, de 10 octubre 2011, de medidas de agilización procesal, establece que: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad". En el presente caso han de imponerse las costas, si bien consideramos adecuado reducirlas a un límite máximo de 300 euros, atendida la naturaleza y cuantía de este recurso contencioso-administrativo, de acuerdo a lo establecido en el apartado 3 del precepto citado.

**FALLO**

En atención a lo expuesto, he decidido: DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por Doña [redacted], tutora de Don [redacted] contra la resolución de la Agencia de Vivienda de Cataluña de 30 de abril de 2014, en virtud de la cual la demandada desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución del director de programas sociales de vivienda dictada en el expediente BLJ- [redacted] 13, por ser conforme a derecho. Con condena en costas a la actora con un límite máximo de 300 euros por todos los conceptos.

Notificada y ejecutoriada que sea la resolución, comuníquese a la Administración demandada para su cumplimiento, con devolución del expediente administrativo.

La presente resolución es firme y contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a la causa, quedando el original en el libro de resoluciones definitivas de este Juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** La anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada en el día de su fecha por el Sr. Magistrado que la suscribe, de lo que yo, el Secretario, doy fe.

